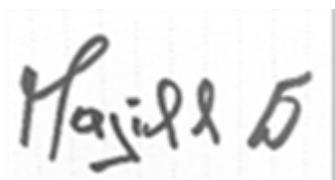


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 09 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez informando que el término de traslado de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, se encuentra vencido, y dentro del mismo la parte demandante guardó silencio. Así mismo, se informa que, mediante memorial radicado a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el demandado allegó el poder otorgado a una estudiante de derecho para que lo represente en este trámite y la constancia de haberlo remitido desde su correo electrónico. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**Secretario**

**Auto No. 0396**

#### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ELIZABETH CUASTUMAL ZAPATA C.C. 1.014.246.566 REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR IAC</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALEJANDRO ARIAS GIRALDO C.C. 1.053.786.021</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2022-00159</b>

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad elevada por el demandado con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

En ese sentido, considera el despacho que para decidir lo correspondiente no es necesario recaudar pruebas diferentes a las documentales ya aportadas, y teniendo en cuenta que ya se surtió el traslado a la parte demandante en los términos del artículo 134 del C. G. del P., resulta pertinente entrar a resolver.

#### **II. ANTECEDENTES**

En el escrito de la demanda por medio de la cual se promovió este proceso Ejecutivo de Alimentos, el vocero judicial de la demandante indicó como dirección para localizar al demandado la “Vereda San Peregrino de la ciudad de Manizales, Celular: 317 6752791” y manifestó desconocer el correo electrónico de este.

Luego de haberse librado mandamiento de pago y de perfeccionarse la medida decretada, la parte interesada intentó notificar al ejecutado en la dirección ya indicada, pero ello no fue posible, pues, a pesar de que la demandante adujo haber notificado al demandado y haber remitido el auto que libró mandamiento de pago, solo allegó la guía de entrega y copia cotejada del auto en mención, pero no presentó copia cotejada del escrito de notificación con el fin de verificar si la misma cumplía los requisitos para tal fin.

Conforme con ello y por solicitud que hiciera la demandante, con auto del 25 de enero de 2023 se dispuso oficiar a la EPS SALUDTOTAL y al pagador de la SOCIEDAD MOVITRAM GRUAS SAS para que informaran la dirección física y electrónica así como números de contacto del demandado.

Por parte de la EPS SALUDTOTAL se suministró la siguiente información: teléfono: 3176752791 dirección: CR 17 21 B 15 ADL correo electrónico: [alejandroarias2605@gmail.com](mailto:alejandroarias2605@gmail.com)

La SOCIEDAD MOVITRAM GRUAS SAS indicó que la dirección física es vereda alto minita, numero de contacto: 317 6752791 y correo electrónico [alejandroarias2605@gmail.com](mailto:alejandroarias2605@gmail.com)

En virtud de lo anterior, a través de auto del 2 de febrero de 2023 se autorizó realizar la notificación al demandado a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia al correo electrónico suministrado por la EPS SALUDTOTAL y por el pagador del demandado.

Dicha notificación fue remitida el 3 de febrero de 2023, por tal motivo, luego de vencido el término concedido al demandado para proceder de conformidad, sin que este hubiere pagado la obligación demandada ni

contestado la demanda, el 22 de febrero de 2023 se profirió orden de seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2022. Ahora bien, en el mentado auto se dispuso además disminuir el porcentaje de la medida de embargo decretada del 35 al 25%, conforme a petición que hiciera el demandado y por las razones allí expuestas.

Seguidamente, mediante memorial radicado el día 27 de febrero de 2023, el demandado solicita se decrete nulidad por cuanto, en su sentir, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio; al efecto indicó que el 21 de febrero de 2023 radicó memorial en donde solicitaba la disminución de porcentaje de embargo sobre su sueldo y copia del expediente digital con el fin de conocer el estado del proceso y proceder con la contestación, en tanto que, nunca fue notificado, refiere que el 22 de febrero de 2023 se notificó auto en el que se indicaba haber sido notificado por correo electrónico el 3 de febrero de 2023 por lo que la misma se entiende surtida el 7 de febrero de 2023, expone que nunca recibió ningún comunicado y que la demandante tenía conocimiento de sus datos al momento de interponer la demanda; finalmente reitera que no fue notificado de la demanda como se puede ver en el anexo 43 notificación del demandado del expediente digital, donde se evidencia que nunca se allegó constancia o prueba de que el correo electrónico hubiere sido entregado.

### **III. CONSIDERACIONES**

La nulidad por indebida notificación se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en lagar forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)”*.

La notificación del auto admisorio de la demanda, en este caso del auto que libra mandamiento de pago, es un acto procesal de enorme importancia y rodeado de una serie de formalidades con el fin de asegurar que el demandado concurra al proceso, con miras a que materialice su

derecho de contradicción y defensa. Por ende, cuando dichas formalidades se omiten y el demandado no es adecuadamente vinculado al proceso, se genera la nulidad en comento.

Ahora, es preciso resaltar que, de conformidad con el artículo 290 del C.G.P., la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago debe ser personal (*directamente o por intermedio de curador ad litem*), la cual debe ser efectuada atendiendo a las formalidades que establece el artículo 291 ídem, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, en ese contexto normativo, corresponde al despacho establecer si la notificación de la demanda en el presente asunto fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas para el efecto.

En ese sentido, en la solitud de nulidad sobre la que se discurre la hipótesis manejada, afirma el ejecutado que nunca recibió la notificación que se dice haber enviado el 3 de febrero de 2023, por lo que, en su sentir, no se ha notificado del auto que libró mandamiento de pago y, en tal sentido, debe declararse la nulidad de lo actuado, en tanto que además, la demandante conocía sus datos de ubicación y no procedió de conformidad.

Para sustentar dicha hipótesis, la parte demandada únicamente allega el archivo denominado 43 Notificación Demandado, que ya obra en el expediente y que contiene la notificación enviada al correo electrónico del demandado a través del centro de servicios.

Frente a lo expuesto por el señor ALEJANDRO ARIAS GIRALDO y lo probado en el expediente, se tiene que la notificación del auto de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra este, fue debidamente notificado al demandado, por las razones que pasan a exponerse:

Tal y como lo afirma la parte ejecutada, efectivamente la demandante tenía conocimiento de los datos de ubicación de este para ser notificado de la demanda, pues así lo informó desde la presentación de la misma; ahora, teniendo en cuenta las dificultades presentadas para la notificación del demandado en una vereda, la señora María Elizabeth solicitó al despacho

se oficiara a la EPS SALUTOTAL y al pagador del demandado, para que suministrara la información como direcciones físicas, electrónicas y números telefónicos donde el demandado recibe notificaciones, y se autorizara su notificación a través del centro de servicios.

Por ser procedentes dichas solicitudes, a ello se accedió, y fue así como las entidades requeridas suministraron la información correspondiente para lograr la notificación del demandado, como direcciones físicas y números telefónicos, y ambas entidades indicaron como dirección de correo electrónico del señor ALEJANDRO ARIAS GIRALDO la siguiente: [alejandroarias2605@gmail.com](mailto:alejandroarias2605@gmail.com)

Como conciencia de ello, a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales, se surtió el trámite de notificación, pues tal y como se desprende del archivo digital 43 Notificación Demandado, por parte de dicha oficina, se remitió al correo electrónico [alejandroarias2605@gmail.com](mailto:alejandroarias2605@gmail.com), el 3 de febrero de 2023, la notificación personal en comento (conforme a las previsiones advertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022), adicionalmente, en dicho archivo obra constancia de entrega del correo, en la cual se lee que se completó la entrega a los destinatarios, tanto es así que, por parte del Centro de Servicios mencionado al hacer devolución del trámite de notificación, deja constancia en la cual se lee: “SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO, TODA VEZ QUE SE NOTIFICÓ AL DEMANDADO A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO, CONFORME A LA LEY 2213/22.”

Sumado a ello, ha de advertirse que el correo electrónico al cual se remitió la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago [alejandroarias2605@gmail.com](mailto:alejandroarias2605@gmail.com), es el mismo reportado por la EPS SALUDTOTAL y por el pagador del demandado, el cual coincide además con el reportado por el señor Alejandro Arias Giraldo al momento de allegar los memoriales del 21 de febrero de 2023, 27 de febrero de 2023 y 6 de marzo de 2023.

Siendo así las cosas, de esta manera queda claro para el despacho que el demandado fue notificado correctamente del auto que libró mandamiento de pago, pues como se indicó en líneas anteriores, el correo reportado por a las entidades requeridas y el correo mediante el cual se

solicitó la respectiva nulidad, son concordantes, por tal razón no prospera su solicitud de nulidad por indebida notificación.

Finalmente, como quiera que el demandado ha conferido poder a una estudiante del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "GUILLERMO BURITICA RESTREPO" para que lo represente en este trámite, se reconocerá personería amplia y suficiente a la estudiante MARÍA ISABEL SOTO VASCO para que lo represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación "GUILLERMO BURITICA RESTREPO" MARÍA ISABEL SOTO VASCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.593.044 para que represente al demandado en este trámite para los efectos y fines del poder conferido.

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite del proceso una vez adquiera firmeza el presente auto.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05c688057b468db809bef962f483802e85c44885f38d5a92671ac1488467282**

Documento generado en 09/03/2023 01:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**